

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALONSO DE JESÚS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E IVÁN RESTREPO GÓMEZ DE URRAO Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00166 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

1. Mediante memorial obrante a folio 245 del cuaderno principal, el mandatario judicial de la parte demandante solicita de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del CPACA, que se amplíe el termino del traslado dado al dictamen pericial presentado en la contestación de la demanda, con el propósito de realizar las aclaraciones y complementaciones a que haya lugar.

2. Una vez analizada la normatividad que regula la materia, denota esta judicatura, que el tramite a seguir en los dictámenes presentados por las partes, se encuentra expresamente regulado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal prescribe:

"Art 220.- Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. *La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave,

sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código". (Negrillas del despacho)

De la norma en comento, es plausible indicar que la formulación de objeciones, aclaración o/y complementaciones que pretendan aducir las partes contra las pruebas periciales aportadas en la demanda o su contestación, se deberán realizar en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del mismo compendio normativo, para ser posteriormente resueltas, en audiencia de pruebas. Por lo tanto, es inocua cualquier ampliación del término previsto en el párrafo 3º del artículo 175 ibídem, dado que este se extiende en un intervalo de tiempo más que suficiente para analizar y estudiar la prueba a debatir.

3. Así las cosas, no se hace procedente la solicitud del apoderado demandante de ampliar el término de traslado del dictamen allegado por la entidad demandada, puesto que cuenta hasta la audiencia inicial para formular las aclaraciones y complementaciones que considere pertinentes, **NEGÁNDOSE ASÍ LA SOLICITUD INCOADA.**

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
